



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA,** Hoy octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), dejo constancia que por error involuntario se subió el auto interlocutorio No. 790 del 28 de marzo de 2023, en la página web de la rama judicial – estados electrónicos, el día 27 de octubre de 2023, debiéndose notificar en debida forma el auto interlocutorio No. 3003 de octubre 19 de 2023, por medio del cual se abstenía de tener por notificado al demandado y se requiere al apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente asunto bajo el radicado 760014003032-2023-00225-00, razón por la cual por la secretaria de este Despacho debe de volverse a realizar la notificación de dicha providencia para subsanar el yerro presentado.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: YENITH ADRIANA DIAZ CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3003

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada YENITH ADRIANA DIAZ CALDERON, a la dirección electrónica [yenith.dc@gmail.com](mailto:yenith.dc@gmail.com); a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada en el correo: [yenith.dc@gmail.com](mailto:yenith.dc@gmail.com), no expresó que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora YENITH ADRIANA DIAZ CALDERON, tampoco indicó la forma como lo obtuvo y no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [yenith.dc@gmail.com](mailto:yenith.dc@gmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora YENITH ADRIANA DIAZ CALDERON, así como también la forma como la obtuvo **y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo**, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00225-00)

05



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor LUIS HERNAN PISTALA CHACUA, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 05 de agosto del año 2023, a través de la cual le anexo copia del auto a notificar, demanda y anexos, dejando la demandada transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H.  
DEMANDADOS: ALBA MYRIAM TORRES LARA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3019  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ALBA MYRIAM TORRES LARA, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 1636 del 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE(\$119.910.00).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00317-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 01 de 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 1638 del 08 de junio de 2023, en relación a los intereses corrientes dado que el valor correcto es \$4.192.308 y no \$3.088.581 como quedó consignado en el auto, y no se indicó en las pretensiones otros conceptos causados por la suma de \$135.195. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, octubre 24 de 2023.



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIBANCO S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS DELGADO DIAZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3020**  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1638 del 08 de junio de 2023, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1.1 del ordinal primero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el valor de los intereses corrientes toda vez que corresponden a la suma de \$4.192.308 y no \$3.088.581 como quedó consignado en dicha providencia, y además no se indicó en las pretensiones otros conceptos causados por la suma de \$135.195, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: *CORREGIR* el numeral 1.1 del ordinal primero del auto interlocutorio No. 1638 del 08 de junio de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

*"1.1- CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.192.308), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 1404387."*

SEGUNDO: *ADICIONAR* el ordinal primero del auto interlocutorio No. 1638 del 08 de junio de 2023, con el siguiente numeral:

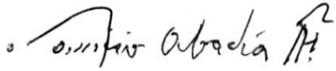
*"1.3.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.195), por OTROS CONCEPTOS, incorporados en el pagare No. 1404387."*

TERCERO: En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00329-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO HUGO TENORIO GARCES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3021  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado JAIRO HUGO TENORIO GARCES, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: [jairoten@hotmail.com](mailto:jairoten@hotmail.com), respecto de la cual la parte actora en el escrito de demanda informa que la dirección electrónica se obtuvo del formato de vinculación a la entidad, y aporta las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JAIRO HUGO TENORIO GARCES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.957.959.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE.**

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00477-00)

05



INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no presento escrito subsanando la solicitud dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, octubre 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
GARANTE: CARLOS JAIRO SAURITH HABEYCH

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3032

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2755 del 26 de septiembre de 2023, no admitió nuevamente la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, donde figura como garante CARLOS JAIRO SAURITH HABEYCH, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 167 del día 6 de octubre de 2023.

Dentro del término legal para subsanar, la parte actora guardó silencio y no subsanó la solicitud.

Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud en los defectos señalados en la precitada providencia, se impone su rechazo, y consecuentemente se dispondrá el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, dado que la presentación se hizo en mensaje de texto..

Por lo expuesto, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del garante CARLOS JAIRO SAURITH HABEYCH, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00643-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : RIVERA INTERNATIONAL GROUP S.A.S  
DDO. : JOSE LUIS GARAY LEMOS y  
VICTOR JOSE BOHORQUEZ VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3033

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Procedería a librar orden de pago una vez subsanada por la parte actora la demanda, sino fuera porque se observan las siguientes falencias que no fueron advertidas inicialmente.

- 1.- Debe precisar el valor individual y las fechas de los cánones de arrendamiento que adeudan los demandados y que cobra en las pretensiones. Lo anterior por cuanto en el hecho quinto indica una suma global que deben los demandados al mes de marzo del año 2023 por la suma de \$21.135.758, y en las pretensiones cobra cánones con posterioridad a dicho mes.
2. Debe precisar la fecha a partir de la cual se incrementó el canon de arrendamiento en el año 2021 a la suma de \$934.200, según lo expresado en el hecho cuarto de la demanda. Lo anterior por cuanto en las pretensiones de la demanda solo cobra dicho valor a partir del canon correspondiente al mes de noviembre del año 2021, mientras que en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 cobra \$900.000 por cada canon, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes.
3. Debe precisar la fecha a partir de la cual se incrementó el canon de arrendamiento en el año 2022 a la suma de \$1.042.164, según lo expresado en el hecho 4 de la demanda. Lo anterior por cuanto en las pretensiones de la demanda solo cobra dicho valor a partir del canon correspondiente al mes de septiembre del año 2022 hasta el mes de noviembre del mismo año, mientras que en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 cobra \$934.200 por cada canon, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes.
4. Debe precisar la fecha hasta la cual rigió el valor del canon de arrendamiento por la suma de \$900.000 pactada inicialmente en el contrato sin sufrir incrementos.
5. Debe indicar si los demandados cancelaron los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020, y enero a junio de 2021. Lo anterior por cuanto del cobro del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, pasa al canon del mes de julio de 2021.
6. Debe expresar si los demandados cancelaron el canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021. Lo anterior por cuanto del cobro del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021, pasa al canon del mes de noviembre de 2021.
7. Debe indicar si los demandados cancelaron el canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022. Lo anterior por cuanto del cobro del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022, pasa al canon del mes de enero de 2023.
- 9.- Los valores expresados en letras no concuerdan con los indicados en números en las pretensiones 1.5, 1.6, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17 y 1.25, debiendo subsanar tal situación.

10. Acorde con el contrato de arrendamiento base de la acción, el mismo tenía vigencia de un año contado a partir del 25 de julio de 2018 (clausula séptima), siendo el valor del canon inicial de \$900.000 mensuales, y dicho monto sólo podría incrementarse al vencimiento del contrato o de sus prorrogas, esto es a partir del 25 de julio de cada año, sin embargo los incrementos no se cobran a partir de tal fecha, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes.

11.- Debe indicar si después de la pretensión No. 1.25. canon del mes de julio existen otras pretensiones por concepto de cánones, o si la hoja se fue en blanco. De ser la primera allegar escrito contentivo de las otras pretensiones.

12.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA, portadora de la tarjeta profesional No. 114.251 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00672-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JHONATAN SARRIA DULCEY  
DEMANDADO : ECOINSA INGENIERIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3022

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el proceso para revisión de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00835-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BODEGA IMPERIO CARS  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
RADICACIÓN: 7600140030322023-00859-00

INTERLOCUTORIO No. 3023

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial no es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo, como pasa a verse en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso, versa sobre el paso a seguir después de que se dicta sentencia que condena al pago sumas de dinero y su procedimiento, estableciendo que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*“Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...” –*

Es claro entonces que tratándose de pago de una suma de dinero representada en una providencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, en un proceso Ejecutivo Mixto, que llevo a cabo en dicho juzgado, el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva es el mismo juzgado que profirió la providencia, conforme a lo estipulado en la norma antes mencionada.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Adoleciendo este Despacho de jurisdicción para conocer la presente demanda ejecutiva, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su

RAD. No. 760014003032-2023-00859-00

rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente (Juez Sexto de Familia de Cali).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva.

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD – SOLEDAD – ATLÁNTICO.

3º. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00859-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 01 de 2023



MARIA FERNANDA PÁRAMO PER  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A  
DEMANDADOS: FANNY DELGADO ESCOBAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3024**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución, dado que la indicada en los hechos (13 de septiembre de 2022), no concuerda con la que figura en el pagare (12 de octubre de 2022), y hacer las correcciones pertinentes.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la suma de dinero que cobra en las pretensiones.

3.- Debe aclarar la fecha a partir de la cual cobra los intereses de mora, pues estos se causan a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, y no antes, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.-RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la Tarjeta Profesional No 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00860-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTROVENTAS S.A.S.  
DEMANDADO: YAMILETH LOPEZ HERNANDEZ  
CONSTRUCIVILES CUERO QUIÑONEZ S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3025

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la persona jurídica demandada.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica demandada recibirá notificaciones.

4. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

5.- Debe aclarar las fechas de cobro de los intereses corrientes y de mora que se indican en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos no se pueden causar en la misma fecha, así como también si el demandado hizo pagos o abonos a las obligaciones cobradas.

6.- En el poder otorgado no se indican los títulos ejecutivos que se faculta cobrar mediante este proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00862-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **184** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 01 de **2023**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DDO. : ARBEY OTALORA DIAZ y  
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3026  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ARBEY OTALORA DIAZ y MARIA ALEJANDRA QUINTERO MERA, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la Escritura Pública No. 4655 septiembre de 2016 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a las sumas que cobra en las pretensiones de la demanda y que adeudan los demandados.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.623 y T.P. # 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00864-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS MENA ROMAÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3027

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en nombre propio, en contra del señor JOSE LUIS MENA ROMAÑA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022,

En consecuencia, el Despacho, R E S U E L V E:

1°.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Cancelación y Reposición de título valor por lo expuesto en esta providencia.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00865-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LA COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL  
POPULAR COOFIPOPULAR  
DEMANDADO : YAMILETH MARTINEZ DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3028

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR, actuando a través de apoderado judicial contra YAMILETH MARTINEZ DIAZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la tarjeta profesional No. 75.405 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00866-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADO: MARLON MARINO TERAN MONTENEGRO  
JAIME ALEXANDER VELEZ MARIN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3029**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de los documentos que sirven de base de ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 47.864 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00869-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ESTEBAN PEREZ CANAVAL  
OSCAR FELIPE COBO LENIS  
DEMANDADOS: JOAN SEBASTIAN TOBON GELVEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3030**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.-Debe aclarar el numeral primero de los hechos en cuanto a la fecha de exigibilidad del título y el número del pagare.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.-RECONOCER PERSONERIA jurídica al Doctor(a) LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificada con la Tarjeta Profesional No 84.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00875-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS  
DEMANDADOS: JUAN DAVID TERREROS CHILLAMBO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3031**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.-Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00876-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria